

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo Únicamente Presente:

Primero: Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

Segundo: Que, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte, la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva *“es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales”* (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012).

En tal sentido, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma *“clara y precisa”* exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Que por otra parte, el artículo 144 inciso segundo del Código Procesal Penal, señala que *“cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión*



PEDXPTWYBR

preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida”.

Tercero: Que, en la especie, para mantener la prisión preventiva del amparado y dar por concurrentes los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía expresó “Respecto a la situación solicitada por la defensa, efectivamente en la última revisión que ha señalado la Corte de Apelaciones de Concepción respecto a este caso la corte ha mantenido el mismo criterio que se ha señalado anteriormente por este magistrado, en el sentido de que no variando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la prisión preventiva y tampoco teniendo en cuenta lo que se ha señalado por la defensa, que la prisión preventiva es la que más se ajusta al caso concreto, toda vez que se dan los presupuestos legales del artículo 140, letra a), b) y c), como se ha señalado anteriormente y por lo tanto también la Ilustrísima Corte ha ratificado esta prisión preventiva por ser esta la que debiera hacerse en este caso porque no hay otra medida que pueda lograr los fines del procedimiento, asegurar también la seguridad de la víctima y de la sociedad, ser un delito grave, que tiene pena de crimen, dos los malhechores, es decir que con todos los antecedentes que están en la carpeta investigativa y que se han señalado por el fiscal una vez más en esta audiencia”

Cuarto: Que, atendidos los términos de la resolución transcrita precedentemente, ella cumple cabalmente con las exigencias legales de fundamentación, que son menores que las que debe cumplir alguna decisión sobre aspectos de fondo, penal o procesal.



PEDXPTWYBR

Quinto: Que, finalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no se advierte en el proceder del Sr. Juez de Garantía ilegalidad o antijuricidad ninguna.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 118-20 y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de ~~Juan~~ ~~Dinamarca Vivanco~~, en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía, que accedió a la ampliación del plazo de investigación y mantuvo la prisión preventiva de Dinamarca Vivanco, la que en consecuencia se mantiene vigente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Brito y Llanos, quienes fueron de parecer de confirmar la resolución recurrida, teniendo para ello presente –además de los fundamentos expresados en el fallo en alzada– las siguientes consideraciones:

1°) Que la acción de amparo prevista en el Art. 21 de la Carta Fundamental protege la libertad personal y seguridad individual de las personas cuando sean conculcadas con infracción a la Constitución y las leyes. Dicha norma constitucional aparece en consonancia con lo que dispone el Art. 7°, numerales 2° y 3°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto establecen, como regla de protección de la libertad y seguridad personales, que el encarcelamiento debe ajustarse a lo establecido en la Constitución y las leyes de los Estados parte y que no puede ser arbitrario; lo cual requiere –entre otras condiciones– la debida fundamentación de la decisión que lo dispone. Esta última



normativa protectora de los derechos humanos, contenida en un tratado internacional sobre la materia, ratificado y vigente, forma parte del bloque de constitucionalidad del Estado de Chile, con arreglo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Política;

2°) Que tal como ha expresado esta Corte en otros pronunciamientos, *“...la exigencia de fundamentación de la resolución en cuanto ésta debe expresar las razones que deban convencer a los justiciable sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar decretada, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, de modo que la referencia en forma genérica que el amparado ha tenido participación en calidad de autor en el delito objeto de la formalización y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales ésta resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley, llevan a concluir en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, lo que implica una contravención al mandato de justificación de la decisiones judiciales contenido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado.”* (SCS Rol N° 4047-17). En el mismo sentido, se ha dicho que el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, en el caso específico de la prisión preventiva, *“...es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales”* (SCS Rol N° 5858-2012).



PEDXPTWYBR

3°) Que en el caso de autos, y tal como se razona en el fallo objeto del recurso, el Juez de Garantía que dictó la resolución que mantuvo la prisión preventiva del amparado no dio cumplimiento al deber de fundamentación antes referido, por lo que la decisión devino en ilegal y vulneratorio de su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, de tal modo que la decisión en alzada, al acoger el recurso, no hizo más que dar cumplimiento al mandato constitucional que le habilitaba para restablecer el imperio del derecho y dar protección al afectado.

Rol N° 62.711-2020



PEDXPTWYBR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Jorge Lagos G. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PEDXPTWYBR